

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de la parte demandante, del demandado YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON y de la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, contra la sentencia de fecha Junio 24 de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por el señor LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO contra ERNESTO AVELLANEDA AZA, YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, SOCIEDAD DE TRANSPORTE LOGISTICO LANYER S.A.S. y la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, se dio inicio al trámite del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por el señor LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO contra ERNESTO AVELLANEDA AZA, YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, SOCIEDAD DE TRANSPORTE LOGISTICO LANYER S.A.S. y la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el fin que se declare solidaria y civilmente responsable a los demandados ERNESTO AVELLANEDA AZA, en su condición de conductor, YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, en su condición de propietario del vehículo de placas SRC-441, y la sociedad TRANSPORTE LOGISTICO, por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con el accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2016.-

Lo anterior, con base a los hechos que a continuación se sintetizan:

El día 23 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 9:10 horas, el joven GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO se desplazaba a bordo de la motocicleta de placas UXT-91D, marca Kimco, Color negro nebulosa, conducida por la señora BRENDA CECILIA GUTIERREZ SUAREZ, a la altura de la Avenida Circunvalar de la Calle 45, debajo del Puente Peatonal cuando en forma violenta fueron impactados por una cadena que se soltó de la tractomula de placas SRC-441 conducida por el señor ERNESTO AVELLANEDA AZA, la cual se enreda en la llanta de la motocicleta donde venía el finado, causando que perdieran el equilibrio produciendo el accidente.-

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

El joven GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, a raíz del accidente sufrió trauma intracraneal, fractura de la diáfisis del fémur y contusión en el tórax, traumatismo por aplastamiento de la cara, siendo conducido a la Clínica de la Victoria S.A.S. en donde se produjo su muerte el día 3 de octubre de 2016, a consecuencia de los golpes recibidos.-

El vehículo tractomula de placas SRC-441 conducida por el señor ERNESTO AVELLANEDA AZA, y se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTE LOGISTICOS LANYER S.A.S., siendo responsable del accidente, quien no tuvo la precaución del ejercicio mismo de la conducción, como tampoco preservó la seguridad con los elementos que conforman tanto el tractocamión como el caso de la cadena que llevaba el tráiler, la cual es la que impacta a la motocicleta en donde venía el finado GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, por la impericia, negligencia y descuido con el cual conducía dicho vehículo.-

El joven GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, al momento de su muerte laboraba en misión para la empresa BRILS DE COLOMBIA, suministrado por ACTIVOS S.A. en donde devengaba la suma de \$710.020, con los cuales sostenía y ayudaba a sus padres LUZ MARINA MERCADO BARRETO y LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO.-

Con la muerte del joven GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, se le causaron al demandante afectaciones morales y psicológicas que deben ser resarcidos. Así mismo, dependía económicamente de su hijo, ya que lo poco que percibía no le alcanzaba para suplir todas sus necesidades y las de su hogar, siendo su hijo el soporte económico mayor y a raíz de su muerte se ha visto gravemente afectado, máxime si la madre de la víctima, ha quedado enferma y sucumbida en una tristeza profunda ante la pérdida de su hijo.-

Le corresponde por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, donde por auto de fecha 3 de octubre de 2018 es admitida, y una vez notificadas las partes, se tiene que el señor YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, se opone a las pretensiones de la demanda, presenta excepciones de mérito de Inexistencia de requisitos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; Inexistencia de la obligación de reparar perjuicios a favor de la parte accionante; Enriquecimiento sin causa; Abuso del derecho; Falta de causa para reclamar perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante); Inexistencia de los perjuicios pretendidos; reducción de la indemnización por exposición imprudente al daño; Inexistencia de presunción de responsabilidad civil en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción-Inexistencia de culpa probada o culpa presunta, así mismo, presentó objeción a la cuantía del juramento estimatorio.-

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

La sociedad demandada TRANSPORTES LOGISTICOS LANYER S.A.S. se opone a las pretensiones de la demanda, presenta objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito de Inexigibilidad a Transportes Logísticos Lanyer S.A.S. por la indemnización de daños y perjuicios; Inexistencia de presupuestos sustanciales para la atribución de responsabilidad. Falta de prueba de la relación jurídica sustancial con que se llama a Transportes Logísticos Lanyer S.A.S. al proceso; Responsabilidad del daño es de terceros, se presenta una causal eximente de responsabilidad para el transportador y conductor: Inexistencia de subordinación o dependencia del vehículo. Propietario y conductor causantes del daño con la empresa demandada; Inexigibilidad a la empresa TRANSPORTES LOGISTICOS LANYER S.A.S. no está probado el contrato de transporte; Violación a la regla de la recíproca confianza por parte del lesionado; Cobro de más de lo debido: aplicabilidad de la sanción prevista en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 206 del C.G.P. La cantidad estimada en perjuicios excede lo legal.-

Así mismo, presenta Excepciones Previas de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de competencia, las cuales fueron resueltas en auto del 18 de noviembre de 2019, ordenando diferir para la sentencia la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva y declaró no probadas las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia.-

El demandado señor YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, solicitó el Llamamiento en Garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, el cual fue aceptado el 3 de abril de 2019 y una vez notificada la aseguradora descurre el traslado oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y presentando excepciones de mérito.-

La sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS LANYER S.A.S. solicitó el Llamamiento en Garantía del señor YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, el cual se inadmitió en auto del 27 de febrero de 2019 y por auto del 3 de abril de 2019, se rechazó, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en auto del 4 de julio de 2019, no reponiendo el auto y concediendo el recurso de apelación subsidiario.-

El recurso de apelación fue resuelto en proveído del 18 de septiembre de 2019, confirmando la decisión impugnada.-

Por auto del 18 de noviembre de 2020, se fija el día 27 de noviembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial de acuerdo al artículo 372 del C.G.P., la cual es reprogramada por auto del 14 de abril de 2021, para el día 11 de mayo

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

de 2021 y se prorrogó hasta por seis meses el conocimiento de este asunto por parte del Juzgado A-quo.-

El 11 de mayo de 2021, se da inicio a la audiencia inicial, cumpliéndose las etapas de excepciones previas, conciliación, Interrogatorio de Parte, Fijación del litigio, Control de legalidad y decreto de pruebas.-

El 24 de junio de 2021, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se reciben testimonios, finalizando la etapa probatoria, se continúa con los alegatos y se profiere sentencia, en la cual se ordena:

1.- Declarar probadas las excepciones de mérito planteadas por la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS LANYER S.A.S.-

2.- Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por el demandado YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON.-

3.- Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por el Llamado en Garantía frente a la demanda principal.-

4.- Declarar probada la excepción de Inexistencia de solidaridad frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Límite de la eventual obligación indemnizatoria.-

5.- Declarar no probadas las demás excepciones de mérito formuladas por la Llamada en garantía.-

6.- Declarar solidariamente responsable a los señores ERNESTO AVELLANEDA AZA y YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, por los daños y perjuicios morales ocasionados al demandante LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO, por la muerte de su hijo GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO.-

7.- Como consecuencia, los condenó a pagar al demandado la suma de \$72.000.000 al demandante por concepto de perjuicios morales.-

8.- Declara que la condena pecuniaria a que se refiere el punto anterior, en cuanto al demandado YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, correrá por cuenta de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con cargo a la póliza de seguros a que se contrajo este proceso.-

9.- Denegar la condena al pago de perjuicios materiales.-

10.- Condenar en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes.-

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación el apoderado judicial de la parte demandante, el apoderado judicial del demandado YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON y el apoderado judicial de la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. el cual es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL AQUO

Hace un estudio de la responsabilidad civil extracontractual, concluye que se encuentran reunidos los tres elementos de dicha responsabilidad, como es el hecho, la culpa y el nexo causal, aplicando la concurrencia de culpas, por ir la víctima como parrillero en la moto de placas UXT-91D, estableciendo que el vehículo de placas SRC 441, por lo que luego del estudio correspondiente determina que la responsabilidad recae en el vehículo de placas SRC 441.-

Determinada la responsabilidad en cuanto a los perjuicios, reconoce a favor del demandante perjuicios morales, denegó el reconocimiento de perjuicios materiales, por cuanto el certificado laboral aportado con la demanda, certifica que la víctima laboró hasta el 10 de junio de 2016 y el accidente ocurrió el 23 de septiembre de 2016, por lo que al no encontrarse la víctima laborando al momento en que ocurrió el accidente no accede a reconocer los perjuicios materiales solicitados.-

En relación con las excepciones planteadas por la parte demandada, declara como no probadas las excepciones de mérito presentadas por el demandado YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON y por el Llamado en Garantía frente a la demanda principal y las demás excepciones de mérito formuladas; declaró probada las excepciones de mérito planteadas por la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS LANYER S.A.S., al no estar demostrado el contrato de afiliación en relación con el vehículo de placas SRC 441; y declaró probada la excepción de Inexistencia de solidaridad frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Límite de la eventual obligación indemnizatoria.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: El hecho de haberse desvinculado a la SOCIEDAD DE TRANSPORTE LOGISTICO LANYER S.A.S., porque a fecha del accidente fungía como afiliadora del vehículo causante del daño, ya que al momento del accidente el chofer aporta a las autoridades de tránsito un carnet que el vehículo se encontraba afiliado a esa empresa.-

SEGUNDO: El lucro cesante si está probado en escrito de fecha 22 de enero de 2020, solicita una prueba y nunca se decretó, para que mediante una prueba

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

de informe de la empresa donde laboraba la víctima, señalará cuales eran sus ingresos, con lo cual se demostraba que sí había un lucro cesante, ya que el contrato fue prorrogado y siguió laborando.-

PARTE DEMANDADA:

YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia se niega a declarar la Concurrencia de Culpa, que se hizo evidente y patente ante la Versión de los Testigos Presenciales que en toda su extensión fueron contradictorias entre ellas, e incoherentes y dubitativas en el interior de su propio relato que reflejó en forma patética que a pesar de que trataron infructuosamente en poner a coincidir sus dos narraciones, quedaron desprovistas de toda veracidad y creencia ante las preguntas insistentes de la parte demandada que desvistió completamente la intención de hacer casi exactas dichas versiones y solo surgió que cada testigo describió relatos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en formas claramente contradictorias.-

SEGUNDO.- La conducta de la motociclista también originó una CAUSA EFICIENTE para la producción del daño. El actuar de la motociclista es Culposa al transitar a exceso de velocidad a 5 metros de distancia de la parte trasera de la tractomula. Circunstancia ésta que el Ad quo no tuvo en cuenta, pues del análisis de la Providencia inferimos que el Honorable Juez no convino en que la Motociclista tuvo una conducta culposa y por ello excluyó la Concurrencia de Culpa, que se daba claramente en la conducta de esta.-

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

EN CUANTO A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL SEÑOR YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas y analizando los testimonios dados en la audiencia realizada por los señores REINALDO OROZCO y MARIO OSORIO CHACON, encontramos que, si bien los dos se contradicen sobre las circunstancias de modo, evidencian que primeramente, el conductor de la moto no respetaba al momento del accidente la distancia de seguridad con el vehículo de placas SRC-441.-

Así mismo, los testigos manifiestan diferentes versiones sobre el impacto, pues mientras el señor REINALDO OROZCO manifiesta que el punto de impacto fue en la parte delantera, el señor MARIO OROZCO CHACON manifiesta que el impacto se generó en la parte trasera de la motocicleta. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.-

Frente a los perjuicios materiales debo manifestarle al despacho que no es viable hablar de perjuicios económicos en este caso sin que exista prueba evidente de los mismos. Ello lo menciono dado a que el apoderado de la parte demandante al solicitar perjuicios materiales se limita a realizar una explicación sucinta de los mencionados perjuicios y por ende no es viable admitir que con solo mencionarlos nos encontramos en presencia de dichos perjuicios, pues debe obligatoriamente probar el detrimento para que sea debidamente objetivado.-

Con relación al daño emergente solicitado por la parte demandante, es importante recordar lo reglado en el Artículo 1614 del Código Civil, el cual señala: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Además, debemos tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante sólo se limita a fijar un valor por concepto de lucro cesante, pero no discrimina de donde sale esa suma, sin dar aplicación a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia colombiana para la liquidación de los perjuicios. No puede pretender la parte demandante que con solo mencionarlo estemos en presencia de un lucro cesante, el cual debe por disposición legal probarlo en el proceso.-

EN CUANTO A LA TASACION EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.-

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, olvidando que no es a criterio de la demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.-

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza: "Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada." Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.-

EN CUANTO A LA CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, ni de nuestro asegurado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.-

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.-

Adicionalmente no se puede desconocer que el conductor del vehículo de propiedad del demandante debía también desplegar una actividad diligente y precavida. Así las cosas y analizando los testimonios dados en la audiencia realizada por los señores REINALDO OROZCO y MARIO OSORIO CHACON, encontramos que, si bien los dos se contradicen sobre las circunstancias de modo, evidencian que, primeramente, el conductor de la moto no respetaba al

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

momento del accidente la distancia de seguridad con el vehículo de placas SRC-441.-

Así mismo, los testigos manifiestan diferentes versiones sobre el impacto, pues mientras el señor REINALDO OROZCO manifiesta que el punto de impacto fue en la parte delantera, el señor MARIO OROZCO CHACON manifiesta que el impacto se generó en la parte trasera de la motocicleta, no se puede desconocer que el conductor del vehículo de propiedad del demandante debía también desplegar una actividad diligente y precavida.-

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Adicional, a los anteriores argumentos se debe tener en cuenta que mi representada se encuentra vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, dentro del cual el único YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, y que tratándose de un contrato de TOMADOR era seguros que se rige por las normas del Derecho Comercial, y por ende las estipuladas en el Código de Comercio, debe el despacho tener en cuenta que en caso que se considere que efectivamente ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON debe entrar a responder el señor YIMMY de manera solidaria, el amparo que eventualmente debe ser afectado es el de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA , sin desconocer que se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el asegurado, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes. (Art 1602 C.C.).-

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.-

LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS, VOLQUETAS Y

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS No.
36042994000001695.

Se deben tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en el llamamiento en garantía, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA. Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso, teniendo en cuenta de que deducible, unas exclusiones, unas coberturas y unas condiciones contractuales establecidas en las condiciones particulares y generales de la póliza que se pretende afectar.-

CONSIDERACIONES

El artículo 2341 del C.C. dispone:

"Art. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La culpa, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente, puede ser negligencia, ignorancia o imprevisión. Son sujetos de ella, tanto las personas naturales como las jurídicas, por lo que puede imputárseles la responsabilidad que su conducta pueda causar, correspondiéndole a la parte demandante demostrar los hechos en los cuales funda su demanda.-

2.- El daño, es el perjuicio que resulta por esa culpa; es el elemento de donde se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. No sólo se deben reconocer los daños materiales sino también los morales, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- La relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño, lo cual debe probarse, ya que si bien existe culpa puede suceder que no se cause daño, el cual debe ser real.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, se recabaron las siguientes pruebas:

1º) En el proceso se encuentra establecido la ocurrencia del accidente de tránsito, el día 23 de septiembre de 2016, en la avenida Circunvalar frente al velódromo, debajo del puente peatonal, jurisdicción del Municipio de Soledad,

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

del cual resultó víctima el señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, quien se desplazaba como parrillero de la motocicleta marco KYMCO, placas UXT91D, el cual resultó lesionado con traumatismo intracraneal, fractura del diáfisis del fémur, contusión del tórax, traumatismo por aplastamiento de la cara, produciéndose su posterior fallecimiento el día 3 de octubre de 2016, hecho que es aceptado por las partes.-

Ahora bien, como el daño se causó con una actividad considerada peligrosa, la conducción de vehículos, por ley se presume la culpabilidad no sólo del conductor sino del dueño y empresario de la cosa con la cual se ocasionó el perjuicio. Al respecto encontramos lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener." (Sentencia del 18 de mayo de 1972).-

Está demostrado dentro del expediente que el señor ERNESTO AVELLANEDA AZA era la persona que iba conduciendo al momento del accidente, el vehículo tipo tracto camión de placas SRC441, con las actuaciones realizadas ante las autoridades de tránsito y la Fiscalía General de la Nación, y la actuación del demandado dentro del proceso, al no contestar la demanda, se presumen cierto los hechos en los cuales la parte demandante indica que el señor ERNESTO AVELLANEDA AZA, era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas SRC441.-

En igual forma, está demostrado que el vehículo de placas SRC441, marca KENWORT, de clase Carga o mixto es de propiedad del señor YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUISAMON con la copia de tarjeta de propiedad que reposa en el expediente digital (01 RESPONSABILIDAD CIVIL, folio 22).-

En relación con la afiliación del vehículo SRC441 a la empresa TRANSPORTE LOGISTICOS LANYER S.A.S., al contestar la demanda dicha empresa, alegó que no era cierto que el vehículo en mención se encontraba afiliado a la misma. Y al respecto, la parte demandante allegó con la demanda, el documento que aparece en el expediente digital (01 RESPONSABILIDAD CIVIL, folio 23), un carnet que acredita que el vehículo está incorporado a la empresa TRANSPORTES LOGISTICOS LANYER S.A. TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL, con una fecha de vigencia 27 de marzo de 2013.-

El Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señala:

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

"Artículo 2.2.1.1.10.1. Equipos. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Público Colectivo, Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal sólo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio. (Decreto 170 de 2001, artículo 46)."

*"Artículo 2.2.1.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. **Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.** (Decreto 170 de 2001, artículo 47)." (Se resalta).-*

"Artículo 2.2.1.1.10.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto. Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero Leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing. Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación. (Decreto 170 de 2001, artículo 48)."-

"Artículo 2.2.1.1.10.4. Desvinculación de común acuerdo. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario o poseedor del vehículo, en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación. (Decreto 170 de 2001, artículo 49)."-

De lo anterior, se desprende que correspondía a la parte demandante allegar la prueba de que el vehículo de placas SRC441, se encontraba vinculado a la empresa de transporte público, TRANSPORTE LOGISTICOS LANYER S.A.S., carga probatoria que no se cumplió.-

En su reparo el apoderado judicial de la parte demandante señala que a fecha del accidente fungía dicha empresa como afiliadora del vehículo causante del daño, ya que al momento del accidente el chofer aporta a las autoridades de tránsito un carnet que el vehículo se encontraba afiliado a esa empresa.-

Si bien es cierto, con la demanda se aportó la copia de un carnet del cual se desprendía que el vehículo de placas SRC441 se encontraba afiliada a la empresa TRANSPORTE LOGISTICOS LANYER S.A.S., con una fecha de vigencia del 27 de marzo de 2013, y el accidente ocurrió el 23 de septiembre de 2016, de lo que se deduce que dicho carnet no tenía vigencia al momento de la ocurrencia del accidente.-

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

Al no haberse demostrado la calidad de encontrarse vinculado el vehículo de placas SRC441 a la empresa TRANSPORTE LOGISTICOS LANYER S.A.S., se impone absolver a dicha empresa de las pretensiones de la demanda.-

2º) En cuanto al daño producido, aparece demostrado en el expediente con el Certificado expedido por el Fiscal Quinto Seccional de Soledad, Dr. REYNALDO RODRIGUEZ TEJERA, en el cual se indica:

*"Que en este despacho judicial cursa la investigación radicada con el SPOA No. **080016001055201605592**, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en accidente de tránsito seguida en contra de DESCONOCIDOS y como víctima el señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, identificado con la C.C. No. 1.102.841.305 de Sincelejo – Sucre, en hechos sucedidos, el día 23 de septiembre de 2016 en la avenida circunvalar frente al velódromo, debajo del puente peatonal, jurisdicción del municipio de Soledad, la cual se desplazaba como parrillero de la **motocicleta marca KYMCO, PLACAS UXT91D, MODELO 2016, MOTOR KB222088516, CHASIS, 9FLE10005GCJ35162**, el hoy occiso se movilizaba como parrillero, cuando un vehículo, tipo camión, deja caer una cadena la cual se enreda, en la llanta de la moto y ocasiona el accidente, causándole traumatismo intracraneal, fractura de la diáfisis del fémur, contusión del tórax, traumatismo por aplastamiento de la cara, y falleciendo el día 3 de octubre de 2016, en la clínica la Victoria S.A.S. a causa de los golpes recibidos, en el lugar de los hechos, según consta en la inspección técnica a cadáver practicada por personal del laboratorio móvil de criminalística LACRI-SETRA-MEBAR de la policía nacional."*-

Así mismo, se tiene el Registro Civil de Defunción, del señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, expedido el 5 de octubre de 2016, por el Notario Doce del Círculo de Barranquilla, Dr. Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo, el cual certifica que el señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, falleció el día 3 de octubre de 2016, en esta ciudad.-

3º) En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que la causa del deceso del señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, es consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 23 de septiembre de 2016, en la avenida Circunvalar frente al velódromo, debajo del puente peatonal, jurisdicción del Municipio de Soledad.-

Nos encontramos frente a una responsabilidad civil por actividades peligrosas, debido a que en la causación del hecho intervinieron dos automotores, los cuales, se han considerado instrumentos de desarrollo de la llamada actividad peligrosa. Y efectivamente así ha sido considerado, pero en tal situación, es bueno al sentido de la decisión a tomar dos aspectos: i) los automotores constituyen el desarrollo de una actividad peligrosa por cuanto su dinámica potencializa la fuerza de su conductor y por ello su daño se dinamiza como generado por una actividad peligrosa y ii) el título de imputación en tal caso es la presunción de culpa.-

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

En el caso que nos ocupa, el señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, quien iba de parrillero en la moto de placas UXT91D, es de aplicación la presunción de culpa, por actividad peligrosa, no siendo de aplicación la concurrencia de culpas, al no ir conduciendo ninguno de los dos vehículos involucrados, sino como ha quedado demostrado expresamente, iba de parrillero de la moto de placas UXT91D.-

Determinado lo anterior, se tiene que en la responsabilidad civil extracontractual es necesario que haya un comportamiento del responsable. Cuando la responsabilidad surge por actividades peligrosas, es responsable quien tenga el poder de dirección y control de dicha actividad peligrosa, sin que deba tenerse en cuenta que en el momento en que ocurrió el daño, el agente no tenga contacto físico con la actividad causante del daño.-

En estos casos, la ley presume que la actividad peligrosa fue la causante del daño por cuanto el guardián con su acción o con su omisión puso la actividad en capacidad de producir el daño.-

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su fundamento en una culpa probada, la cual consiste en que se crea un mayor peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás integrantes de la sociedad.-

En estos casos, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la víctima debe probar que se estaba ejecutando una actividad peligrosa y el demandado podrá desvirtuar la culpa, para lo que se exige la prueba de una causa extraña, y precisamente dentro de las actividades peligrosas encontramos la conducción de vehículos automotores.-

Se trae a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de Junio de 1992:

"Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige.".-

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, se encuentra demostrado en el informativo, que el vehículo causante del accidente en el cual se le ocasionaron los daños al señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, es el tracto camión de placas SRC-441, de propiedad del señor YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, el cual era conducido por el señor ERNESTO AVELLANEDA AZA.-

El artículo 2356 del C.C. no establece expresamente la forma de exoneración que pueda utilizar el responsable de la actividad peligrosa que originó el daño; pero encontramos que la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de que se le exige al responsable de una actividad peligrosa la prueba

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

de una causa extraña, como única forma de liberarse de su responsabilidad y al respecto, se tiene que dentro del presente proceso, la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, cual era, demostrar la ocurrencia del hecho, cual es el accidente de tránsito.-

Respecto de los demandados, a éstos les corresponde como carga probatoria, demostrar una causal de exoneración, no como erróneamente indican los apoderados judiciales del demandado YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON y la Llamada en Garantía, que le correspondía a la parte demandante demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SRC441, por cuanto, se itera, se presume que ésta persona es la responsable del siniestro, por estar ejerciendo una actividad peligrosa, presunción que admite prueba en contrario, carga de la prueba que tiene la parte demandada.-

De las pruebas recabadas dentro del expediente, se tiene que tal y como lo aceptan las partes, el siniestro ocurrió el día 23 de septiembre de 2016 en la avenida circunvalar frente al velódromo, debajo del puente peatonal, jurisdicción del municipio de Soledad, viéndose involucrados la motocicleta de placas UXT91D, en la cual se movilizaba el señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, como parrillero, cuando un vehículo, tipo camión, deja caer una cadena la cual se enreda, en la llanta de la moto y ocasiona el accidente, causándole traumatismo intracraneal, fractura de la diáfisis del fémur, contusión del tórax, traumatismo por aplastamiento de la cara, y falleciendo el día 3 de octubre de 2016, en la clínica la Victoria S.A.S. a causa de los golpes recibidos, en el lugar de los hechos, no encontrándose demostrada ninguna causa extraña que exonere a los demandados de responsabilidad, por lo que procede acceder a las pretensiones de la parte actora de declarar solidariamente responsable a los señores ERNESTO AVELLANEDA AZA y YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, por los daños y perjuicios morales ocasionados al demandante LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO, por la muerte de su hijo GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO.-

Definido lo anterior, es deber precisar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca el pago de los perjuicios materiales reclamados, que son los que afectan el patrimonio económico.-

Cuando una persona fallece como desenlace de un hecho dañoso, sus herederos pueden reclamar a título personal, como directamente perjudicados con el hecho dañoso, el heredero puede pretender la indemnización de todos los perjuicios materiales que recibió personalmente con la muerte de la víctima del daño.-

En los perjuicios económicos, el lucro cesante lo constituyen las sumas que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la muerte de esa persona.-

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

Quiere decir lo anterior, que la víctima debía proporcionarle ayuda o beneficio económico, a esa persona perjudicada, siendo esa ayuda a veces legal, como los alimentarios, pero también puede ser contractual o voluntariamente adquirida por la víctima.-

Cuando una persona muere, las personas que recibían ayuda o beneficio reciben un perjuicio, pues pierden el ingreso o beneficio que les daba la víctima, debiendo acreditarse fehacientemente esa ayuda o beneficio que se recibía.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, señala en el libelo demandatorio que el joven GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, al momento de su muerte laboraba en misión para la empresa BRILS DE COLOMBIA, suministrado por ACTIVOS S.A. en donde devengaba la suma de \$710.020, con los cuales sostenía y ayudaba a sus padres LUZ MARINA MERCADO BARRETO y LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO.-

Así mismo, señala que con la muerte del joven GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, se le causaron al demandante afectaciones morales y psicológicas que deben ser resarcidos, que dependía económicamente de su hijo, ya que lo poco que percibía no le alcanzaba para suplir todas sus necesidades y las de su hogar, siendo su hijo el soporte económico mayor y a raíz de su muerte se ha visto gravemente afectado, máxime si la madre de la víctima, ha quedado enferma y sucumbida en una tristeza profunda ante la pérdida de su hijo.-

Para efectos del reconocimiento de estos perjuicios, le correspondía a la parte demandante, demostrar en primer lugar, que dependía económicamente de su hijo y para ello, allegó con la demanda, las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, el día 26 de mayo de 2017 (02 RESPONSABILIDAD CIVIL, folio 25 y 03 RESPONSABILIDAD CIVIL, folio 1), de los señores EDUARDO ANTONIO FONTALVO CHARRIS y EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON, quienes manifestaron que conocen al demandante y por ello les consta que convivía bajo el mismo techo y dependía económicamente de su finado hijo GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, quien era soltero y no tenía hijos.-

Los artículos 188 y 222 del C.G.P. disponen:

"Art. 188.- Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos, testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.-

*"Art. 222.- Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que ésta lo solicite**.*

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior."- (Se resalta).-

Aplicando las normas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene que han de tenerse como pruebas los testimonios rendidos por los señores EDUARDO ANTONIO FONTALVO CHARRIS y EDUARDO RODRIGUEZ OBREGON, ante el Notario Segundo del Círculo de Barranquilla, al reunir los requisitos del artículo 188 del C.G.P. y no haber solicitado la parte demandada su ratificación dentro del proceso, quedando demostrado con ellos la dependencia económica del señor LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO de su finado hijo GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO.-

Dentro del proceso, en relación con los ingresos que percibía el señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, en esta instancia, como prueba de oficio, se solicitó informe a la empresa ACTIVOS S.A. acerca del vínculo, el tiempo y el salario devengado por la víctima, informe que fue allegado en Julio 12 de 2022, de los cuales se les dio traslado a las partes en auto de fecha julio 19 de 2022, en los cuales se señala que el señor GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO, laboró del 01 de julio de 2015 al 10 de junio de 2016, con una asignación mensual de \$710.220 y del 13 de julio de 2016 al 3 de octubre de 2016, con una asignación mensual de \$710.220, valor que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo cual arroja la suma de \$177.555, para un total de \$887.775.-

En cuanto al período indemnizable, es el que cubre el lapso de tiempo durante el cual la víctima, de no haber fallecido, habría suministrado ayuda al demandante y éste habría tenido la posibilidad de recibirla.-

Determinado lo anterior se procede a realizar la liquidación correspondiente:

Teniendo en cuenta que la ley tiene establecido que una persona necesita para sus propios gastos, como mínimo un 50% de sus ingresos, siendo ello la razón por la cual ese es el monto que puede embargarse por obligaciones alimentarias, por lo que se tendrá cuenta que la víctima destinaba el 50% de sus ingresos para ayudar a su padre, suma que corresponde a la suma de \$443.887.-

La víctima al momento de la muerte de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Malambo, Atlántico, nació el día 28 de junio de 1991, (01 RESPONSABILIDAD CIVIL, folio 12), por lo que contaba

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

con 25 años y conforme a la tabla de supervivencia Colombia del DANE, la supervivencia probable de vida para hombres es de 73.7 años, por lo que tenía una vida probable de 48 años, que convertidos a meses, arrojan $48 \times 12 = 576$ meses.-

El señor LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO, al momento de la muerte de su hijo contaba con 51 años, tal y como se desprende de la fotocopia de la cédula de ciudadanía, (02 RESPONSABILIDAD CIVIL, folio 23), y conforme a la tabla de supervivencia Colombia del DANE, la supervivencia probable de vida para hombres es de 73.7 años, por lo que tiene una vida probable de 22 años que convertidos a meses arrojan $22 \times 12 = 264$ meses.-

Como toda liquidación de perjuicios, debe ser actualizada a la fecha en que se realiza, debe actualizarse la suma de \$443.887 teniendo en cuenta el I.P.C.-

Para actualizar la suma anterior, se realiza la siguiente operación:

$$\begin{array}{l} \text{Suma a actualizar} \times \text{índice de precios al consumidor actual} \\ \text{=====} = \text{Valor actual} \\ \text{Índice de precios al consumidor a la fecha de la muerte} \end{array}$$

$$\begin{array}{l} \$443.887 \times 119.31 \text{ (julio/2022)} \\ \text{=====} = \$571.800 \\ 92.62 \text{ (octubre/2016)} \end{array}$$

Para establecer el lucro cesante pasado del señor LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO, que durante los 70 meses, (octubre/2016 – julio 2022), mes a mes, ha ido generando el daño, se utilizan las tablas financieras existentes para ello, debiendo actualizarse a la fecha presente, tal y como lo dispone el artículo lo dispone el artículo 283 del C.G.P.:

El valor mensual actualizado es		Factor (de 70 meses al 0.5%)
\$571.800	x	103.7769 = \$59.339.631

Para establecer el lucro cesante futuro del señor LUCAS ERASMO CADRAZCO CARRIAZO, que durante los 194 meses restantes, (264 – 70) mes a mes, ha ido generando el daño, se utilizan las tablas financieras existentes para ello:

El valor mensual actualizado es		Factor (de 194 meses)
\$571.800	x	125.3521 = \$71.676.331

TOTAL LUCRO CESANTE A FAVOR DEL SEÑOR LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$131.015.962).-

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

En relación con el Daño Emergente, éste comprende los gastos que haya realizado el demandante, con ocasión de la muerte de su hijo, y al respecto, en esta instancia de forma oficiosa se solicitó a CELTRALCO LTDA, si el señor LUCAS CADRAZCO CARRIAZO, sufragó los servicios funerarios de su hijo GUSTAVO ADOLFO CADRAZCO MERCADO (Q.E.P.D.), y en caso afirmativo se señalara el monto cancelado, informe que fue allegado el día 8 de Julio de 2022, y del cual se dio traslado a las partes en auto de fecha Julio 19 de 2022, del cual se desprende que el demandante canceló por dicho concepto, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$4.731.000), por lo que se reconocerá dicha suma a favor del demandante, por concepto de daño emergente.-

En cuanto a los perjuicios morales, éstos resultan del lesionamiento de los sentimientos de las personas, de un impacto emocional, por ello se les ha calificado como dolor de afección y pueden sufrirlos las personas que se encuentran ligadas sentimentalmente.-

Así como la jurisprudencia colombiana ha consagrado dos presunciones, la de los perjuicios materiales que se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias, y la de los perjuicios morales, que se presumen con el parentesco cercano. Por ello el padre que ha perdido a un hijo, la compañera que ha perdido a su compañero, el hijo que ha perdido a un padre, el que ha perdido a un hermano, no tienen la obligación procesal de demostrar el dolor de afección que les ha causado dicha pérdida. Es una presunción legal, que como tal admite prueba en contrario.-

Le corresponde entonces a la parte demandada demostrar que las relaciones afectivas que la ley presume, no existen o están seriamente afectadas, y si logra ello, el Juez se abstendrá o reducirá el monto de los perjuicios morales.-

En el presente caso, el señores LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO, perdió a su joven hijo, por lo que siguiendo los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, que acoge el criterio de la doctrina moderna de que la condena que tiene manantial en la comisión de un daño moral subjetivo, el llamado *Premium doloris*, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino <<procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido>>, permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja, por lo que la suma de \$72.000.000.00, tasada por el Juez A-quo, se encuentra dentro de los parámetros señalados para ello.-

Teniendo en cuenta, lo antes expuesto, se ha de concluir que no prosperaron los reparos realizados a la sentencia impugnada por la parte demandada, y prosperaron parcialmente los reparos realizados por la parte demandante, por lo que se han confirmar los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, y se revocarán los numerales 8 y 9 de la providencia impugnada.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00421-02.-
Radicación Interna: 43.593.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, de la sentencia de fecha Junio 24 de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 8° y 9° de la providencia en mención y en su lugar se dispone:

8.- CONDENAR a los señores ERNESTO AVELLANEDA AZA y YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, a pagar al señor LUCAS RICARDO CADRAZCO CARRIAZO, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$131.015.962), por concepto de lucro cesante y la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$4.731.000), por concepto de daño emergente.-

9.- ORDENAR que las condenas a que se refieren los numerales 7° y 8°, en cuanto al demandado YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON, correrán por cuenta de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, hasta el límite pactado en el contrato de seguros, por ellos celebrado.-

TERCERO: Sin costas en esta instancia.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1552e6bbbd24b8d3b7e1198a1e371a25968467fb526652b54fb1c9c6109b2598**

Documento generado en 10/08/2022 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>